

## RESOLUCION N. 00276

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL “AUTO No. 00103 DE 15 DE ENERO DE 2021” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a las consideraciones expuestas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 07804 del 23 de julio de 2019 (Rad. 2019IE167370), expidió el **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021 (Rad. 2021EE06968)**, a través del cual se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de las sociedades **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con Nit 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S** con NIT 900.907.754-3, las cuales integran la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG**, ubicada en la CL 14A 123 - 79, con CHIP AAA0140JJXS, en la localidad de Fontibón de esta ciudad, las cuales, presuntamente en el desarrollo de sus actividades de desintegración de vehículos, genera residuos peligrosos sin cumplir con las obligaciones como generador, y en materia de aceites usados se encuentra incumpliendo las obligaciones como acopiador primario, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No 07804 del 23 de julio de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por otra parte se precisa que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Aunado a lo anterior, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Ahora bien, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la precitada codificación y en las leyes especiales.

Igualmente, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Respecto a los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, los numerales 1, 11, 12 y 13 del precitado artículo 3, establecen en su orden, lo siguiente:

“(…)

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(…)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

### **3. De la Revocatoria Directa**

Sea lo primero destacar que, el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto a la precitada figura jurídica

En este orden de ideas, el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

"(...)

**Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...)

**Artículo 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

(...)

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la Administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

### III. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, antes de surtir las diligencias de notificación, comunicación y publicación del Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Informe Técnico No. 00145 de 25 de enero de 2021 (2021IE13665)**, el cual, entre otras cosas, indicó:

“(…)

#### 2.1.2: Evaluación de la información remitida:

Observaciones
(…)
<p><b><u>De otra parte, se aclara que el concepto técnico 2019IE167370 No 07804, con el cual se inicia el proceso sancionatorio a la UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG mediante auto 2021EE06970 de 15/01/2021, para el predio con dirección CL 14A 123 79, no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, tal como se muestra en la siguiente figura:</u></b> (Negrillas y subrayas fuera del texto original).</p>

**PREDIO CONSULTADO:**  
Referencia de búsqueda por Dirección: CL 14A 123 79  
Código de sector catastral: 205401027005

**Resultado de la consulta:**



El predio identificado con la cédula catastral 205401027005, **NO** se ubica **dentro de la jurisdicción** de la Secretaría Distrital de Ambiente, por encontrarse en el área rural o de expansión urbana de Bogotá D.C.

**Figura 3. Jurisdicción predio CL 14A 123 79**

(...)

#### 4 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) se aclara que el concepto técnico 2019IE167370 No 07804, con el cual se inicia el proceso sancionatorio a la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG** mediante auto 2021EE06970 de 15/01/2021, para el predio con dirección CL 14A 123 79, no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se deberán tomar las medidas pertinentes con respecto al mencionado proceso sancionatorio.

(...)

Así las cosas, una vez revisado el **Informe técnico No. 00145 de 25 de enero de 2021**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, esta Dirección constata que el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 – 79, con CHIP AAA0140JJXS, localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde desarrollaban actividades las sociedades **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con Nit 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S** con NIT 900.907.754-3, las cuales integran la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG** y respecto de las cuales se emitió el **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021**, no se encuentra al interior de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, al ubicarse en área rural o de expansión urbana de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior, esta Autoridad Ambiental, al carecer de competencia para ejecutar sus funciones de control y vigilancia en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 123 – 79, con CHIP AAA0140JJXS, localidad de Fontibón de esta ciudad, y en aras de evitar pronunciamientos administrativos posteriores al respecto, considera procedente revocar el **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, atendiendo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que, si bien el legislador señalo que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021**, no reconoce derechos o favorece los intereses de las investigadas, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de las sociedades arriba referidas y en ese sentido, resulta inane solicitar autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento, más aún si se tiene en cuenta que, respecto de aquel no se surtieron las diligencias de notificación, en atención a las evidencias plasmadas en el Informe Técnico antes descrito.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”<sup>2,3</sup>*

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente el **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021**.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

<sup>3</sup> Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.



Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe aplicarse en las actuaciones administrativas.

En consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 00103 de 15 de enero de 2021**, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a las sociedades **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con Nit 806.011.019-0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S** con NIT 900.907.754-3, las cuales integran la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por último, este Despacho procederá a remitir las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1882**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, para los trámites que considere procedentes desde su competencia, toda vez que es dicha Autoridad Ambiental, la que actualmente desarrolla acciones de evaluación, seguimiento y control ambiental de los recursos naturales y los ecosistemas en la zona rural del Distrito Capital, la cual se encuentra dentro de su jurisdicción, según lo dispone la propia Corporación, así:

***(...) A partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la CAR se amplió a siete cuencas hidrográficas, que incluyen la totalidad del área rural del Distrito Capital y 104 municipios, de los cuales 98 se encuentran en Cundinamarca y seis en Boyacá, cubriendo una superficie de aproximadamente 1.800.000 hectáreas, con una población aproximada de 7 millones 300 mil habitantes. (...)***<sup>4</sup> (Subrayado y negritas insertado).

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

A través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

<sup>4</sup> <https://www.car.gov.co/vercontenido/2>

De conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** de oficio y en su totalidad **el Auto No. 00103 del 15 de enero de 2021** *“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, en contra de las sociedades **RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S.** con NIT 806.011.019 - 0 y **HAQ STEELS PVT S.A.S** con NIT 900.907.754 - 3, las cuales integran la **UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG**, ubicada en la Calle 14A No. 123 - 79, con CHIP AAA0140JJXS, en la localidad de Fontibón de esta ciudad. Lo anterior, atendiendo a lo expuesto en el **Informe Técnico No. 00145 del 25 de enero del 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** por competencia las diligencias administrativas contenidas dentro del expediente **SDA-08-2020-1882**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**.

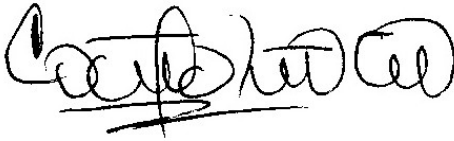
**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, dar cumplimiento a la orden establecida en el artículo segundo del presente acto administrativo y dejar copia de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1882**, las cuales se entenderán **ARCHIVADAS** al interior de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, en la Avenida Calle 24 (Esperanza) No.60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 - Bogotá, D.C.-.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201538 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2020-1882  
Sociedad: UNIÓN TEMPORAL RYM SAS BOG  
Elaboró: Juan Sebastián Gacharná  
Revisó: María Teresa Villar Díaz  
Revisó: Reinaldo Gévez Gutiérrez  
Ac/Ad: Revocatoria Directa  
Localidad: Fontibón  
Grupo: Jurídico Hídrico y Residuos*